

trativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, con los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Óscar Ortega Carravilla, contra resolución de 26 de septiembre de 2001, de la Dirección General de Transportes por Carretera, que le sancionaba con multa de totalizada de 100.000 Pts. (601,01 euros), por falta de discos diagrama correspondientes al vehículo VA-9718-AK, incurriendo en dos infracciones tipificadas en el art. 141, q) (Exp. n.º IC-1792/2001).

#### Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de inspección de fecha 18 de junio de 2001, al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución citada de 26 de septiembre de 2001.

2. Dicho acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

3. Contra la expresada resolución se interpone por el interesado recurso de alzada el 25 de octubre de 2001, al que adjunta fotocopia de varios de los discos diagrama que faltaban. Alega en el mencionado recurso lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones, y solicita el sobreseimiento y archivo de todo lo actuado. La Inspección General del Transporte ha informado al respecto en el sentido de que se proceda al sobreseimiento de la sanción impuesta por la infracción detectada entre el 6-8 y el 9-10 de enero de 2001 al justificar la discordancia kilométrica, mediante fotocopia de los discos diagrama. En cuanto a la segunda sanción, considera que las alegaciones no desvirtúan los fundamentos que sirvieron para dictar la resolución que se impugna, por lo que debe ésta confirmarse parcialmente, imponiendo una única sanción de 50.000 Pesetas (300, 51 euros), sin variar la calificación jurídica de la misma.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—En relación a la infracción cometida entre el 6-8 y 9-10 de enero de 2001, procede manifestar que, dado que el expediente sancionador se instruyó por unos hechos —falta de discos diagrama correspondientes a las mencionadas fechas—, que el recurrente en vía de recurso ha acreditado, no corresponder con la realidad mediante aportación de la oportuna documentación, procede la consideración de la alegación efectuada por el recurrente, al considerar que desvirtúa lo establecido en el acta de inspección IC-1792/2001, en lo que a dicha infracción se refiere.

Segundo.—Respecto a la cometida entre el 21-22 y el 23-24 de enero de 2001, relativa a falta de discos diagrama correspondientes al vehículo VA-9718-AK, procede confirmar la sanción impuesta, ya que al no aportar el recurrente documento probatorio alguno que pueda desvirtuar el Acta de Inspección IC-1792/2001, hay que concluir que ésta conserva el valor probatorio y presunción de veracidad que le otorgan los artículos 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre; 17.5 del Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la Potestad

Sancionadora (aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto), y 22 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre).

Carecen por otra parte de fundamento jurídico las alegaciones vertidas por el recurrente en relación a la pretendida indefensión producida por falta de notificación del acta de infracción y de la propuesta de resolución, toda vez que del propio expediente sancionador se desprende que, se notificó al recurrente la denuncia, cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto que regula el Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora: Indicación de la persona o personas presuntamente responsables, hechos que motivan la incoación del procedimiento, posible calificación y sanción, indicación del Instructor y órgano competente para dictar resolución, así como la norma que le atribuye la competencia, derecho a formular alegaciones y plazo para su ejercicio. En los antecedentes expedientales queda acreditada su recepción, mediante acuse de recibo firmado el 29 de junio de 2001.

Hay que señalar que en la denuncia se encuentran recogidos todos los hechos y demás elementos que configuran el Acta de infracción, de los que indubitadamente tuvo conocimiento el interesado. Prueba de ello es que con fecha 12 de julio de 2001, presentó alegaciones en su descargo. En consecuencia carece de fundamento jurídico la pretendida indefensión invocada por el recurrente.

En cuanto a la alegación de nulidad del acto recurrido por no haberle dado traslado de la propuesta de resolución, cabe señalar que el artículo 212 del Reglamento de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, establece que ultimada la instrucción del procedimiento, se elevará propuesta de resolución al órgano competente para resolver, para que éste dicte la resolución que proceda, no exigiendo dicho precepto que la propuesta sea notificada al interesado. Resulta dicho artículo de preferente aplicación al tratarse de norma especial, que prima en este caso sobre la regulación general contenida en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

En el mismo sentido se manifiesta reiteradamente el Tribunal Supremo (Sentencias de 21 de abril de 1997, 2 de junio de 1997, 16 de marzo de 1998 y 24 de abril de 1999, entre otras), al considerar que la notificación de la propuesta de resolución deja de ser imprescindible, si la plena satisfacción del derecho a ser informado de la acusación se confirió en un trámite anterior, existiendo “un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado por la definición de la conducta infractora que se aprecia y su subunción en un correcto tipo infractor, así como la consecuencia punitiva que a aquella se liga”, elementos todos ellos de los que tuvo conocimiento el recurrente en el presente caso mediante la notificación de la denuncia.

Por su parte, el art. 84.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre establece que: “Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”.

Por todo lo anteriormente expuesto queda desvirtuada la alegación efectuada por el recurrente, por falta de fundamento jurídico.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Estimar en parte el recurso de alzada formulado por D. Óscar Ortega Carravilla contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 26 de septiembre de 2001 (Exp. IC-1792/2001), la cual se anula respecto a la primera infracción cometida; declarándose subsistente y definitiva en vía administrativa respecto a la segun-

da, que ha de confirmarse en cuanto a la comisión de una infracción del art. 141, q) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el art. 198, i) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada ley, manteniendo su calificación jurídica como grave, y la imposición de la sanción de 50.000 Pts. (300,51 euros).

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, Paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 24 de julio de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—38.039.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

### *Resolución de la Dirección General de Trabajo sobre el anuncio de depósito de la modificación de los Estatutos de la «Asociación de Empresas de Marketing Operacional (AEMAR)» (Depósito número 6382).*

Ha sido admitido el depósito de la modificación de los Estatutos de la citada Asociación, al comprobarse que reúne los requisitos previstos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical (Boletín Oficial del Estado de 4 de abril de 1977).

La modificación ha sido solicitada por D. Felipe Andonegui Collar mediante escrito de fecha 16 de julio y se ha tramitado con el número 50/6532-7901-36/13728.

El acuerdo por el que se aprueba la modificación de los artículos 1 y 40 de los Estatutos de la asociación fue adoptado por unanimidad en la reunión de su Asamblea General Ordinaria celebrada el día 8 de abril. El artículo 1.º recoge una nueva denominación para la asociación que de «Asociación Española de Empresas de Merchandising y Animación de Ventas (AEMAV)» pasa a llamarse como queda reseñado en el encabezamiento de este anuncio.

La certificación del Acta está suscrita por D. Felipe Andonegui Collar, en calidad de presidente.

Por lo que se dispone la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

Cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en este Centro Directivo (sito en la calle Pio Baroja, 6; despacho 210, Madrid), siendo posible impugnarlo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril (Boletín Oficial del Estado de 11 de abril de 1995).

Madrid, 24 de julio de 2003.—La Subdirectora General, María Antonia Diego Revuelta.—38.088.